

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 06 SET. 2011

**VISTOS:**

La Carta N° 181-2011-OEFA/DFSAI, a través de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A., el escrito de descargo presentado el 16 agosto de 2011, el expediente N° 2007-284; y los demás actuados en Expediente Sancionador N° 0114-2011-DFSA/PAS.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- a) Del 23 al 27 de julio de 2007 se realizó la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Ambiente correspondiente al año 2007, en la Unidad Minera "Pierina" de la Minera Barrick Misquichilca (en adelante BARRICK), a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) el Informe Integral N° 07-MA-2007-ACOMISA correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 12 de setiembre de 2007 (folio 08 del Expediente N° 2007-284, en adelante Expediente de Supervisión).
- c) Mediante Carta N° 181-2011-OEFA/DFSAI notificada el 22 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI), comunicó a BARRICK el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 01 al 03 del Expediente N° 114-2011-DFSAI/PAS, en adelante Expediente Sancionador)
- d) Con fecha 16 de agosto de 2011, BARRICK presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**II. IMPUTACIONES**

- 2.1. Incumplimiento de la Recomendación N° 03 formulada como consecuencia de la Segunda Fiscalización Regular 2006, la misma que indicó lo siguiente: *"Se recomienda convertir la actual área de disposición de residuos sólidos, a un relleno sanitario acorde a la Ley General de Residuos Sólidos y su respectivo reglamento"*, otorgándosele un plazo de seis (06) meses, lo cual no se ha efectuado en su totalidad en el plazo mencionado.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2. Incumplimiento de la Recomendación N° 04 formulada en la segunda supervisión regular del año 2006, la misma que indicó lo siguiente: *"Se recomienda perfilar el talud en función a su estabilidad, así mismo mejorar el canal de captación superior de escorrentía"*, otorgándose un plazo de un (01) mes, el cual no se ha efectuado en su totalidad en el plazo mencionado, lo que constituiría incumplimiento de la indicada recomendación, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.3. Incumplimiento de la Recomendación N° 05 formulada en la segunda supervisión regular del año 2006, la misma que indicó lo siguiente: *"Tajo Nivel 3850 W: Estabilizar el talud efectuando trabajos de perfilado donde por producto de la operación se ocasionó modificación topográfica"*, otorgándose un plazo de un (01) mes, el cual no se ha efectuado en su totalidad en el plazo mencionado.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



- 2.4. Dos (02) infracciones al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM): La empresa minera viene incumpliendo los compromisos ambientales estipulados en los Estudios de Impacto Ambiental "Planta de beneficio Misquichilca" y Proyecto de Optimización de Procesos Mina "Pierina", toda vez que en ambos proyectos, el Titular Minero ha implementado parcialmente medidas y procedimientos de respuesta ante derrame de hidrocarburos.

Estas infracciones son sancionables, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.5. Infracción al numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: La empresa minera procedió a almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo el numeral 1.a del artículo 145° y numeral 1.b del artículo 147° de la mencionada norma.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 03 formulada como consecuencia de la Segunda Fiscalización Regular 2006, la misma que indicó lo siguiente: *“Se recomienda convertir la actual área de disposición de residuos sólidos, a un relleno sanitario acorde a la Ley General de Residuos Sólidos y su respectivo reglamento”*, otorgándosele un plazo de seis (06) meses, lo cual no se ha efectuado en su totalidad en el plazo mencionado.

#### 3.1.1 Descargo

- a) En su escrito de descargo, BARRICK indica que en el Acta de Reunión de Cierre de Supervisión, se dejó expresa constancia de que la empresa Supervisora verificó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la fiscalización anterior (2006).
- b) Sin perjuicio de ello, BARRICK indica que mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2007, ingresado al Ministerio de Energía y Minas con número de Expediente N° 1670135, presentó observaciones y comentarios al Informe de Supervisión N° 003-2007-MINEC/MA correspondiente a la Segunda Fiscalización 2006, elaborado por la empresa fiscalizadora MINEC S.R. Ltda; siendo que, ello no habría sido tomado en consideración para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Esta omisión, según BARRICK vulneraría el principio del debido procedimiento administrativo, en la medida que se dispone el inicio de un procedimiento sancionador sin tomar en consideración los argumentos expuestos por el administrado.
- d) Además, BARRICK indica que en virtud del Estudio de Impacto Ambiental-EIA de la UEA Pierina, debidamente aprobado por la autoridad sectorial, se encontraba facultado para la disposición de desechos domésticos e industriales, así como de desechos no peligrosos generados por sus operaciones en rellenos ubicados dentro de la zona de almacenamiento de desmonte.
- e) Por ello, BARRICK precisa que no tenía la obligación de implementar una recomendación que carecía de sustento legal alguno, como es la de convertir la actual área de disposición de residuos sólidos a un relleno sanitario, toda vez que la gestión de la disposición de residuos sólidos estaba prevista y certificada ambientalmente en el EIA del Proyecto Pierina, es así que no cabría sanción alguna por incumplimiento de un mandato con un vicio de legalidad.
- f) Por otro lado, BARRICK indica que no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa frente al presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que no se cumplió con remitirle en forma integral el Informe de Supervisión elaborado por la empresa Supervisora, que constituyó material probatorio.
- g) BARRICK agrega que, ni en la Carta de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ni en los Informes que la sustentan, se precisa en modo alguno la afectación al ambiente que hubiera sido producido por el desarrollo de las actividades realizadas, lo cual vulneraría el principio del debido



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

procedimiento, que incluye la obligación de la Administración de motivar sus decisiones, pues no bastaría que se indique la norma que tipifica una infracción, sino demostrar o poner de manifiesto las razones por las que se tomó la decisión.

- h) BARRICK manifiesta que, a pesar que la recomendación formulada carecía de sustento legal, la implementó, pues implicaba una mejora en la gestión ambiental de la UEA Pierina, por lo que se procedió a la construcción del relleno sanitario; sin embargo, el OSINERGMIN lo sancionó por no contar con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.
- i) Por ello BARRICK solicitó acogerse al Decreto Supremo N° 078-2009-EM, por el cual se aprobó un régimen excepcional para aquellos titulares mineros que habían desarrollado actividades mineras sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente; en atención a ello, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 404-2010-MEM/AAM, aprobó el Plan de Remediación Ambiental del Relleno Sanitario de la Unidad Minera Pierina, a efectos de disponer su cierre.

### 3.1.2 Análisis.

- a) La indicada recomendación fue formulada en la Segunda Fiscalización Regular del 2006, en la que se indicó: "*Se recomienda convertir la actual área de disposición de residuos sólidos, a un relleno sanitario acorde a la Ley General de Residuos Sólidos y su respectivo reglamento*". (Folio 37 del Expediente de Supervisión), con una fecha de vencimiento del 22 de junio de 2007.
- b) Debemos señalar que el Resumen Ejecutivo del EIA del Proyecto Pierina (el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver)<sup>1</sup>, precisa la existencia de rellenos ubicados dentro de la zona de almacenamiento de desmonte para una disposición final de los desechos sólidos generados en el Proyecto Pierina, lo cual implica una infraestructura debidamente equipada y operada que permita disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad, de conformidad lo que establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>2</sup>.
- c) Sin embargo, en la Supervisión realizada en campo, se advierte que si bien la disposición de los residuos sólidos del Proyecto Pierina se encontraban dentro de



<sup>1</sup> **Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pierina.**  
Capítulo 3: Descripción del Proyecto.

(...)

#### 3.1.7.6 Rellenos para Desechos Sólidos:

Los rellenos designados para la disposición de desechos sólidos estarán ubicados dentro de la zona de almacenamiento de desmonte. Estos rellenos se usarán para la eliminación de desechos domésticos e industriales, así como de desechos no peligrosos generados por las diversas operaciones del proyecto. Cualesquiera desechos peligrosos generados en el lugar (como sería el caso de los solventes), serán administrados separadamente y no serán colocados dentro del relleno.

<sup>2</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

#### Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

14. Infraestructura de disposición final: Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

la zona de almacenamiento de desmonte, tal como lo dispuso el EIA del Proyecto Pierina, esta área carecía de una mínima infraestructura acorde a los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental<sup>3</sup> para un correcto tratamiento de los residuos sólidos, tal como se puede observar de las vistas fotográficas a folios 147 del expediente de supervisión.

- d) En cuanto a lo manifestado por BARRICK respecto a que la Recomendación formulada carecía de sustento legal, toda vez que la disposición de residuos sólidos estaba prevista y certificada ambientalmente en el EIA del Proyecto Pierina, debemos señalar que dicha recomendación fue formulada en razón a la disposición final llevada a cabo por BARRICK en un área denominada como "Relleno Controlado" dentro del botadero de desmonte, área que como se precisa en el Informe de Supervisión a folios 52, 55, 78, 81 y 936, corroborados con las vistas fotográficas N°: 03, 03-A y 04 (folios 147 y 152 del expediente de supervisión), no contaba con las instalaciones mínimas y propias que debe contener un relleno sanitario, como control de lixiviados, control de gases, impermeabilización, etc., tal y como lo señalan los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>4</sup>.
- e) Cabe resaltar que el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, es de aplicación inmediata conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria y Final del referido Reglamento<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> "Un Relleno Sanitario es la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Iustitia, 2011. p. 397.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

### Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;

(...)

### Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k \leq 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

(...)

<sup>5</sup> Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)

### Segunda.- Aplicación del presente Reglamento

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

- f) Por ello, siendo que a la fecha en la que se realizó la supervisión en campo, del 23 al 27 de julio de 2007, BARRICK aún no había convertido el "área" de disposición final de residuos sólidos en un relleno sanitario propiamente dicho, acorde a la Ley General de Residuos Sólidos y su respectivo reglamento, la Supervisora otorgó un grado de cumplimiento de cero (0) % a la presente Recomendación, luego de haberse cumplido el plazo para su ejecución, tal como se advierte a folios 37 y 45 del Expediente de Supervisión.
- g) En cuanto a los argumentos invocados por BARRICK; si bien es cierto que en el Acta de Reunión de Cierre, obrante a folios 167 del expediente de supervisión, se menciona: "... el cumplimiento de las recomendaciones de la Fiscalización anterior y otros aspectos"; dicha afirmación no desvirtúa la infracción detectada por la Supervisora, precisada y desarrollada en las conclusiones y en el Resumen Ejecutivo del Informe, obrante a folios 45 y 936, respectivamente; así como en el Formulario de Recomendaciones y Requerimientos Verificados, obrante a folios 37 del expediente de supervisión.
- h) Por otro lado, BARRICK indica que en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no se cumplió con remitirle en forma integral el Informe de Supervisión, para un correcto ejercicio de su derecho de defensa. Al respecto, es necesario precisar que el numeral 7) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM<sup>6</sup> establecía la obligación de la empresa supervisora en remitir una copia del informe de supervisión a la entidad fiscalizada. Sin embargo, este dispositivo ya no se encuentra vigente, toda vez que la Ley N° 28964<sup>7</sup> señaló que la vigencia de la Ley N° 27474 y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, se encontraban sujetas a la aprobación de los procedimientos de fiscalización minera por OSINERGMIN; lo cual se cumplió con la promulgación del Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD el 7 de junio de 2007<sup>8</sup>; razón ésta, por lo cual en la actualidad no existe obligación de la administración de remitir copia de dichos informes.
- i) Sin perjuicio de ello, BARRICK pudo acceder al expediente en cualquier momento de su trámite<sup>9</sup> y solicitar las copias que considerara pertinentes, de



complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.  
(...)

<sup>6</sup> Artículo 9.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones: (...)

7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada.

### <sup>7</sup> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.**-En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

<sup>8</sup> Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

<sup>9</sup> Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

conformidad con lo establecido en el TUPA del OEFA, aprobado por D.S. N° 012-2010-MINAM.

- j) Por ello, en el presente caso, el hecho que al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, no se haya adjuntado el Informe de Supervisión de forma integral, no implica la vulneración del derecho de defensa de BARRICK.
- k) A mayor abundamiento, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)<sup>10</sup> y el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD<sup>11</sup>, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener los siguientes requisitos: a) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, c) las sanciones que se le pudiera imponer, d) el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.
- l) En el caso específico, de la revisión a la Carta N° 181-2011-OEFA/DFSAI, a través de la cual se dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que:
- Con relación en el literal a) se observa que en la Carta N° 181-2011-OEFA/DFSAI, se ha indicado expresamente las acciones en las que incurrió BARRICK, y que podrían calificarse como infracciones administrativas. Estos

*160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.*

<sup>10</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 234.-** Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

<sup>11</sup> Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

- a. los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;
- b. las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- c. las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- d. el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;
- e. el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez.

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

son: Tres (03) incumplimientos a recomendaciones formuladas en la segunda fiscalización regular 2006. Dos (02) incumplimientos a los compromisos ambientales estipulados en los Estudios de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Misquichilca y Proyecto de Optimización de Procesos de Mina Pierina; y un (01) incumplimiento al numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, por almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos.

- Respecto al literal b), se indicó a BARRICK tres (03) incumplimientos a recomendaciones formuladas, y que de corroborarse, cada una serían sancionables de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM. Asimismo, se le indicó las dos (02) infracciones al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sancionables cada una en virtud del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-EM/VMM. Finalmente, se le indicó una (01) infracción al numeral 1) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que de comprobarse dicha imputación sería sancionable de acuerdo al numeral 1.a del artículo 145° y numeral 1.b del artículo 147 de la mencionada norma.
- Con relación al literal c) cabe indicar que en los pies de página número 2, 4 y 5 de la Carta N° 126-2011-OEFA/DFSAI se indicó que en el caso de determinarse responsabilidad de parte de BARRICK, sería sancionado con una multa administrativa de 2 UIT por cada recomendación incumplida, 10 UIT por cada infracción al Decreto Supremo N° 016-93-EM, y una multa entre 21 a 50 UIT por incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- Finalmente, respecto al literal d) es preciso señalar que de conformidad con el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde a la DFSAI imponer la sanción, ello de conformidad con el literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325 y el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



- m) En cuanto a lo manifestado por BARRICK respecto a que se vulneró el debido procedimiento, pues el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se habría sustentado en la afectación al medio ambiente; al respecto, es preciso invocar el artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente<sup>12</sup>, que denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De esta norma citada se desprende que en la definición de daño ambiental, dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, por la cual podríamos considerar que no necesariamente corresponde demostrar el daño en

<sup>12</sup> **Artículo 142.-** De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar una acción u omisión como infracción administrativa.

- o) A mayor abundamiento, el artículo VI del Título Preliminar la Ley General del Ambiente<sup>13</sup> dispone que el principio de prevención tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
- p) Seguidamente, la doctrina<sup>14</sup> ha manifestado que el principio de prevención se proyecta sobre las consecuencias perjudiciales de algunas actividades, y por tanto tiene que ver con aquellos instrumentos de política ambiental que utilizan los Estados para prevenir la producción de daños sobre el medio ambiente, dentro de los cuales se encuentra los instrumentos sancionatorios como las multas; por ello, la intervención administrativa esta orientada fundamentalmente a la prevención de daños al medio ambiente.
- q) Por ello, consideramos que para la imposición de una sanción o inicio de un procedimiento administrativo por ilícitos ambientales, no es necesario que se produzca o acredite el daño ambiental; puesto que la intervención de la Administración esta orientado fundamentalmente a la prevención de los daños al medio ambiente.
- r) En cuanto a lo referido por BARRICK en el sentido que cumplió con implementar la recomendación formulada, mediante la construcción del relleno sanitario, pero que el OSINERGMIN lo sancionó mediante Resolución de Gerencia General N° 003082 por no contar con el correspondiente EIA; debemos indicar que el nuevo Relleno Sanitario a que hace referencia BARRICK, y cuya construcción sin EIA dio origen al procedimiento administrativo sancionador ante OSINERGMIN, se encuentra ubicado en la margen derecha de la Quebrada Pacchac<sup>15</sup>, según se observa en los considerandos de la indicada Resolución de Gerencia General N° 003082 de fecha 03 de julio de 2009<sup>16</sup>, la misma que se tuvo a la vista al momento de resolver.
- s) Por ello, la construcción del nuevo Relleno Sanitario no implica una implementación de la Recomendación formulada en la Supervisión Regular 2007, pues en la Supervisión regular del año 2006, cuyo incumplimiento sustenta la presente imputación, se recomendó a BARRICK convertir el área de disposición final de residuos sólidos en un relleno sanitario, el cual debió ubicarse dentro de la zona de almacenamiento de desmonte, según el EIA del Proyecto Pierina, y no



<sup>13</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

**Artículo VI.-** Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>14</sup> GONZALEZ MARQUEZ, José Juan. La Responsabilidad por Daño Ambiental en México. Editorial Azcapotzalco. Universidad Autónoma Metropolitana. México 2002. p. 37.

<sup>15</sup> Esta información se puede corroborar con el Informe N° 1165-201-MEM-AAM/LDC/MPC/GPV, la misma que sustentó el Plan de Remediación Ambiental del Relleno Sanitario de la Unidad Minera Pierina de la Minera Barrick Misquichilca, aprobado por Resolución Directoral N° 404-2010-MEM-AAM, de fecha 07 de diciembre de 2010, el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver.

<sup>16</sup> Cabe precisar que esta Resolución de Gerencia General N° 003082 no ha sido cuestionada por BARRICK, incluso la multa ahí impuesta, ya habría sido cancelada.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

en la margen derecha de la Quebrada Pacchac. Por tales motivos no se podría considerar que la recomendación formulada fue implementada o ejecutada.

- t) Al margen de ello, la supuesta implementación de la formulada Recomendación N° 03, a la que hace referencia BARRICK en su escrito de descargo, habría sido ejecutada con posterioridad a la fiscalización del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se desvirtúa el incumplimiento detectado.
- u) A mayor abundamiento, los descargos formulados por BARRICK, referidos a que cumplió con implementar la recomendación formulada, se debe señalar que la sola comunicación no implica el cumplimiento de la recomendación; dado que atendiendo a la naturaleza de la misma, el cumplimiento de ésta correspondía que sea verificado en el campo.
- v) En consecuencia, se puede advertir que los argumentos invocados por BARRICK carecen de asidero legal y fáctico, por lo que corresponde mantener la imputación en este extremo.
- w) Siendo esto así, verificado el incumplimiento de la recomendación, la presente imputación se encuentra tipificada como infracción administrativa en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM, y corresponde que sea sancionada con 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

**3.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 04 formulada en la segunda supervisión regular del año 2006, la misma que indicó lo siguiente: "Se recomienda perfilar el talud en función a su estabilidad, así mismo mejorar el canal de captación superior de escorrentía", otorgándose un plazo de un (01) mes, el cual no se ha efectuado en su totalidad en el plazo mencionado, lo que constituiría incumplimiento de la indicada recomendación.**

### 3.2.1 Descargos.

- a) BARRICK indica que, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2007, ingresado con número de Expediente N° 168369, informó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) el cabal cumplimiento de la indicada recomendación en el plazo establecido de un mes. En el indicado escrito, BARRICK habría informado que reconformó la cuneta en la parte superior de la planta de tratamiento de agua ácida en el punto ST-G5 que controla las aguas de las precipitaciones, además se indicó que la limpieza es periódica.
- b) En consecuencia, al haberse cumplido con implementar la recomendación formulada, según BARRICK no existiría razón alguna para imputar la infracción por estar fuera del "tipo administrativo" previsto, toda vez que la norma tipifica la conducta infractora por incumplimiento de las recomendaciones, que no sería aplicable al presente caso.
- c) Agrega que, la absolución de observaciones e implementación de la correspondiente recomendación formulada, no ha sido tomado en cuenta al



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el debido procedimiento.

- d) Por otro lado, BARRICK indica que la infracción imputada se sustenta en el Informe de Supervisión, por lo que a fin de poder ejercer debidamente su derecho de defensa, la Autoridad Administrativa debió remitirle de forma íntegra dicho informe.

### 3.2.2 Análisis.

- a) Al respecto, la indicada recomendación fue formulada en la Segunda Fiscalización Regular 2006, la misma que recomendó: "...perflar el talud en función a su estabilidad, así mismo mejorar el canal de captación superior de escorrentía". (Folios 37 del Expediente de Supervisión). Disponiéndose como fecha de vencimiento el 22 de enero de 2007.
- b) En la acción de supervisión en campo, efectuada los días 23 al 27 de julio de 2007, la Supervisora otorgó un grado de cumplimiento de 90% a la presente Recomendación, luego de haberse cumplido el plazo para su ejecución, pues comprobó que los taludes de los bancos de tajo abierto no se encontraban totalmente estables, en vista que no se habría culminado con los trabajos de perfilación del talud en el sector Planta de Tratamiento de Cal, tal como se corrobora con las vistas fotográficas N°: 04 y 04-A, folios 148 del Expediente de Supervisión.
- c) En adición a lo expuesto, se debe indicar que los resultados de la fiscalización no son objeto de probanza por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>17</sup>, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización de dicha autoridad, correspondiéndole a la empresa minera aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad. En el presente caso, BARRICK no adjuntó medio probatorio suficiente que indique el cumplimiento o implementación de la recomendación formulada, dentro del plazo otorgado.
- d) Ahora, en cuanto a lo referido por BARRICK en el sentido que la Autoridad Administrativa debió remitirle de forma completa el Informe de Supervisión, para un adecuado ejercicio de su derecho de defensa. Tal como lo manifestamos en los literales h), i), j), k) y l) del Numeral 3.1.2 de la presente resolución, los argumentos invocados por BARRICK carecen de asidero legal y fáctico, por lo que corresponde mantener la imputación advertida en este extremo.
- e) En relación a los descargos formulados por BARRICK, referidos a que informó al Ministerio de Energía y Minas el cabal cumplimiento de la indicada recomendación en el plazo establecido de un mes. Tal como lo indicamos en los literales t) y u) del Numeral 3.1.2 de la presente resolución, los argumentos



<sup>17</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

invocados por BARRICK carecen de asidero legal y fáctico, por lo que corresponde mantener la imputación advertida en este extremo.

- f) Siendo esto así, se ha verificado en la Supervisión de campo que BARRICK no implementó por completo la Recomendación N° 04 formulada en la Supervisión 2006, por lo que deberá mantenerse la imputación referida en este extremo.
- g) En consecuencia, verificado el incumplimiento de la recomendación, la presente imputación se encuentra tipificado como infracción administrativa en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM, y corresponde que sea sancionada con 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, a las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas.

### 3.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 05 formulada en la segunda supervisión regular del año 2006, la misma que indicó lo siguiente: *"Tajo Nivel 3850 W: Estabilizar el talud efectuando trabajos de perfilado donde por producto de la operación se ocasionó modificación topográfica"*, otorgándose un plazo de un (01) mes, el cual no se ha efectuado en su totalidad en el plazo mencionado.

#### 3.3.1 Descargos.

- a) Al igual que en la anterior infracción imputada, BARRICK indica que mediante escrito de fecha 13 de abril de 2007, informó al MINEM el cabal cumplimiento de la indicada recomendación, respecto a que los taludes del nivel 3850 Oeste estaban debidamente estabilizados; en consecuencia no existiría razón alguna para imputarle la infracción por estar fuera del "tipo administrativo" previsto.
- b) Agrega que, la infracción imputada se encuentra sustentada en el Informe de Supervisión, el cual no se ha cumplido con remitir en forma íntegra, pues constituye un instrumento determinante a fin de que BARRICK pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

#### 3.3.2 Análisis.

- a) Al respecto, la indicada recomendación fue formulada en la Segunda Fiscalización Regular 2006, la misma que indicó: *"Tajo Nivel 3850 W: estabilizar el talud efectuando trabajos de perfilado donde por productos de operación se ocasionó modificación topográfica"* (Folios 37 el Expediente de Supervisión). Se dispuso como fecha de vencimiento el 22 de enero de 2007.
- b) No obstante, en la acción de supervisión en campo, efectuada los días 23 al 27 de julio de 2007, la Supervisora otorgó un grado de cumplimiento de 80% a la presente Recomendación, luego de haberse cumplido el plazo para su ejecución; es decir, comprobó que la recomendación no había sido cumplida debidamente, en cuanto a estabilizar el talud efectuando trabajos de perfilado; tal como se corrobora con las vistas Fotográficas N° 05, obrante a fojas 149.
- c) Ahora, en cuanto a lo referido por BARRICK en su escrito de descargo, en cuanto a la supuesta vulneración de su derecho de defensa al no notificársele el Informe



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

de supervisión de manera íntegra. Tal como lo sustentamos en los literales h), i), j), k) y l) del Numeral 3.1.2 de la presente resolución, los argumentos invocados por BARRICK carecen de asidero legal y fáctico, por lo que corresponde mantener la imputación advertida en este extremo.

- d) En cuanto a los descargos formulados por BARRICK, referidos a que Comunicó al Ministerio de Energía y Minas el cabal cumplimiento de la indicada recomendación. Al respecto, tal como lo indicamos en los literales t) y u) del Numeral 3.1.2 de la presente resolución, los argumentos invocados por BARRICK carecen de asidero legal y fáctico, por lo que corresponde mantener la imputación advertida en este extremo.
- e) Siendo esto así, se encuentra debidamente acreditado que BARRICK no cumplió en un 100% con la implementación de la Recomendación formulada en la Supervisión Regular 2006, por lo que deberá mantenerse la imputación en este extremo.
- f) En consecuencia, verificado el incumplimiento de la recomendación, la presente imputación se encuentra tipificado como infracción administrativa en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM, y corresponde que sea sancionada con 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, a las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas.

**3.4 Dos (02) infracciones al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM: La empresa minera viene incumpliendo los compromisos ambientales estipulados en los Estudios de Impacto Ambiental "Planta de beneficio Misquichilca" y Proyecto de Optimización de Procesos Mina "Pierina", toda vez que en ambos proyectos, el Titular Minero ha implementado parcialmente medidas y procedimientos de respuesta ante derrame de hidrocarburos los que constituirían incumplimientos a la norma antes mencionada.**

### 3.4.1 Descargos.

- a) BARRICK indica que de la infracción imputada no se advierte en modo alguno el incumplimiento de alguna obligación referida a efectuar muestreos y análisis que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos.
- b) Asimismo, BARRICK señala que en la carta de imputación de cargos no existiría una correlación entre la infracción imputada y los eventuales hechos acontecidos, por lo cual se habría incurrido en una flagrante violación al principio del debido procedimiento administrativo.
- c) Sin perjuicio de ello, indica que en el desarrollo de operaciones en la UEA Pierina, se ha cumplido con implementar los procedimientos de trabajo así como de respuesta frente a eventuales derrames de hidrocarburos, y se cuenta con los Procedimientos respecto al Manejo de Derrames, Manejo de Potenciales Contaminantes y otros.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

- d) Precisa que, en las observaciones advertidas por la Empresa Supervisora se señala que existieron derrames de aceites y combustibles en diferentes áreas de la UEA Pierina; sin embargo, lo que en verdad habría ocurrido fueron algunos mínimos e insignificantes derrames de grasas, producto de actividades eventuales, como un derrame originado por una máquina de pintura, frente a lo cual se habría respondido oportunamente corrigiendo dichas acciones.
- e) Es así que, BARRICK manifiesta que en el desarrollo de sus operaciones, no efectuó menoscabo material alguno sobre el ambiente y/o algunos de sus componentes; en todo caso la autoridad debió indicar o presentar el sustento necesario para determinar un daño en el ambiente o el desarrollo sus actividades sin tener en consideración planes y procedimientos establecidos, cuyo fin son el cuidado y protección del ambiente.
- f) Por otro lado, indica que en el Informe de Levantamiento de Observaciones contenidas en el Acta de Cierre, BARRICK informó al OSINERGMIN el levantamiento completo de todas las observaciones realizadas en dicha fiscalización, dentro de los plazos establecidos, tal como lo detalla en su escrito de descargos.
- g) Menciona también, que en el Informe de Supervisión Ambiental del 2008, llevada a cabo en al UEA Pierina del 16 al 20 de setiembre del mismo año, la Empresa Supervisora evidenció el total cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la fiscalización del año 2007.
- h) Agrega que, la Administración no cumplió con remitir en forma íntegra el Informe de Supervisión por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual constituiría un instrumento determinante a fin de que BARRICK pueda ejercer debidamente su derecho de defensa, toda vez que no habría tenido conocimiento de los argumentos expuestos por la Empresa Supervisora.

### 3.4.2 Análisis.

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".
- b) En el presente caso, conforme se advierte el Informe de Supervisión, a folios 45, 55 y 57, la empresa Supervisora verificó que BARRICK implementó parcialmente medidas y procedimientos de respuesta ante derrames de hidrocarburos, debido a que habría observado en las pozas de mantenimiento del taller de lavado y en el taller de reparaciones de equipos livianos, áreas afectadas con derrames de aceites y combustibles, alterando la calidad de los suelos; tal como lo sustenta



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

con las vistas fotográficas N° 06, 06-a, 10 y 10-a, obrante a folios 117 y 121 del expediente de supervisión.

- c) Asimismo, la empresa Supervisora argumentó que en las dos salidas del canal de derivación de escorrentía del taller de reparaciones, BARRICK no implementó un dispositivo de retención de grasas, tal como lo sustenta con la vista fotográfica N° 08 y 08-a, obrante a folios 119 del expediente de supervisión. También indicó que en el Almacén de Reactivos de Logística existían pistones con grasa en un área no impermeabilizada, y que podría afectar la calidad de los suelos, tal como lo sustenta con las vistas fotográficas N° 12 y 12-a, obrante a folios 123 del expediente de supervisión.
- d) No obstante ello, las indicadas vistas fotográficas no resultan suficientes para poder determinar cuáles fueron las medidas y procedimientos de respuesta ante derrames de hidrocarburos que BARRICK se encontraba en la obligación de ejecutar y no cumplió, para evitar o mitigar los derrames de aceites y combustibles ocurridos en determinadas áreas del taller de lavado y el taller de reparaciones de equipos livianos, o en todo caso, determinar si dichos derrames se produjeron pese a que la empresa siguió el Plan de Manejo de Derrames.
- e) A mayor abundamiento, BARRICK indica que cumplió con implementar los Procedimientos respecto al Manejo de Derrames, Manejo de Potenciales Contaminantes y otros, para tal efecto adjunta como Anexo 3 del escrito de descargo, el Procedimiento de Manejo de Residuos y Manejo de Derrames de Potenciales Contaminantes, con el objetivo de asegurar la gestión y el manejo de los residuos generados en Mina Pierina y minimizar los impactos ambientales ocasionado por los derrames de potenciales contaminantes, aplicables a todas las áreas de la Mina Pierina, incluyendo personal de empresas contratistas.
- f) Siendo esto así, se concluye que no existen medios probatorios suficientes para poder desvirtuar la presunción de licitud o inocencia que se indica en el Numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>18</sup>; por lo que no se puede llegar a formar convicción respecto a la responsabilidad administrativa de BARRICK en cuanto a la implementación parcial de medidas y procedimientos de respuesta ante derrame de hidrocarburos. En ese sentido, corresponde archivar las dos imputaciones objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**3.5 Infracción al numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: La empresa minera procedió a almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, lo que constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada.**

### 3.5.1 Descargos.

<sup>18</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

- a) Al respecto, BARRICK indica que en la infracción imputada no se efectuó el análisis respectivo del artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ni se precisó de qué manera se estarían generando impactos en la salud o el medio ambiente.
- b) Agrega que, como se habría indicado anteriormente, en el levantamiento de observaciones los cilindros aludidos impregnados con hidrocarburos se encontraban sobre la loza de concreto, dejados temporalmente para posteriormente ser recogidos por la EPS-Green Care después de concluir con otros recojos de la misma zona.
- c) BARRICK indica que todo el petróleo con agua e incluso las borras que contenía los cilindros, fueron retirados por la EPS-Green Care antes de la visita de Supervisión; por lo tanto, no había ningún elemento o material dentro de los cilindros que pudiera alterar la calidad de los suelos y menos aún del ambiente; ya que indica que un cilindro vacío no constituye un residuo peligroso.

### 3.5.2 Análisis.

- a) Al respecto, se debe señalar que la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314,<sup>19</sup> establece que los residuos sólidos "(...) son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos (...)"
- b) Ahora bien, en el numeral 1) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>20</sup> (en adelante, RLGRS), se establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.



<sup>19</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314.

Título III :

Manejo de Residuos Sólidos

Capítulo I ;

Disposiciones Generales para el Manejo L

**Artículo 14.-** Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los:

generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda según las siguientes operaciones o procesos: ,

1. Minimización de residuos

2. Segregación en la fuente

3. Reaprovechamiento.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 39°.-** Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

- c) Así, es necesario que los residuos sólidos a las que hace referencia el presente procedimiento administrativo sancionador, tenga la condición de peligrosos, ello en la medida a que el indicado artículo 39° del RLGRS hace referencia exclusivamente al manejo de residuos sólidos de carácter peligroso. Por ello, procederemos a calificar la peligrosidad de los residuos encontrados por la Supervisora (cilindros con contenido de agua y petróleo), de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS<sup>21</sup>.
- d) Al respecto, la calificación de residuo peligroso se realiza teniendo en cuenta las características establecidas en los Anexos 4 y 5 de la norma citada; siendo que por tal motivo, en virtud del punto A4.6 del Anexo 4 del RLGRS<sup>22</sup>, se considera residuo sólido peligroso a los: *"Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua"*.
- e) En ese mismo sentido, el Convenio de Basilea en el Anexo I, Punto Y9, establece que son residuos peligrosos aquellas: *"Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua"*
- f) En el caso en específico, de las Fotografías N°: 05 y 05-a, folios 116 del expediente de supervisión, se indica que con fecha 25 de julio del 2007, a horas 14:34, la Supervisora observó cilindros con rótulos indicando *"Petróleo residual mezclado con agua"*, almacenados sobre una geomembrana y tapados, ubicados en un área denominada *"Prueba de Suelo con Hidrocarburos"*. Asimismo, en la parte inferior de dichas vistas fotográficas la Supervisora indica expresamente que: *"Se observan cilindros con contenido de restos de petróleo y agua, dispuestos en un área no adecuada, que podrían afectar la calidad de los suelos y del medio ambiente."*
- g) Siendo esto así, se puede advertir la presencia de mezclas de hidrocarburos y agua contenidos en cilindros, lo que permitiría clasificarlos como residuos peligrosos, de acuerdo al Punto A4.6 del Anexo 4 del RLGRS; resultando de plena aplicación el artículo 39° de la indicada norma.
- h) No obstante, BARRICK indica que los cilindros a que hace referencia la Supervisora, se encontraban vacíos al momento de la fiscalización, por lo que no constituirían residuos peligrosos, pues si bien contenían restos de petróleo y agua, éstos fueron retirados por la EPS- Green Care antes de la visita supervisión; por tanto no había ningún elemento o material dentro de los cilindros



<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)

### ANEXO 4

#### LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

#### A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

(...)

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

que pudiera alterar la calidad de los suelos y menos aún del ambiente. Al respecto, tal como se indica en las vistas fotografías números 05 y 05-a, folios 116 del expediente de supervisión, en la visita en campo la empresa Supervisora advirtió expresamente que los cilindros "contenían" restos de petróleo y agua; es decir, al momento de realizarse la Supervisión los cilindros no se encontraban vacíos, como manifiesta erróneamente BARRICK.

- i) Ahora, en el escrito de descargo BARRICK adjunta el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, para acreditar que todo el petróleo y agua que contenía los cilindros fueron retirados antes de la visita de la empresa Supervisora. Sobre este punto, cabe precisar que el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a que hace referencia BARRICK, indica que la empresa Green Care Perú S.A. transportó el petróleo residual mezclado con agua en estado líquido, por una cantidad total de 2.73 TM, con fecha 25 de julio del 2007, pero sin indicar la hora exacta en la cual se transportó dichos residuos peligrosos, a pesar de existir un casillero dentro del indicado Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos para tales efectos; no obstante que sí se indica la fecha y hora del destino final de los residuos peligrosos. Por tanto, contrariamente a lo referido por BARRICK, no se encuentra debidamente acreditado que antes del momento en el que se realizó la toma fotográfica recogida en la visita de fiscalización, esto es, el 25 de julio del 2007, horas 14:34 (tal como se indica en las vistas fotográficas a folios 116 del expediente de supervisión), el contenido de los cilindros ya habían sido retirados por la EPS Green Care.
- j) Al margen de ello, el hecho que los cilindros hayan estado en contacto con petróleo y agua, permite que esta mezcla sea considerada como residuo peligroso, debido al carácter altamente inflamable que posee el petróleo como hidrocarburo; por ello, deberá mantenerse la infracción referida.
- k) Finalmente cabe señalar que, el incumplimiento detectado constituye infracción leve de conformidad con lo establecido en el literal 1.a) del artículo 145° del RLGRS<sup>23</sup>, debiendo aplicarse una sanción correspondiente de entre 21 y 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.b) artículo 147° del RLGRS<sup>24</sup>.



<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

### Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

### Artículo 145°.-Infracciones.

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

### Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

### 3.5.3 Graduación de la Sanción.

- a. Mediante Informe N° 026-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a BARRICK por la infracción detectada al numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

$$Multa = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores de Gradualidad de la Sanción.

- b. Al respecto, para el cálculo de la multa aplicable por la conducta de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, se tomaron en cuenta los siguientes factores:

#### i) Beneficio ilícito

El incumplimiento de la empresa minera Barrick Misquichilca S.A se origina debido a que el titular minero evitó la construcción de un almacén temporal en una zona transitoria adecuada para este tipo de residuos.

Con el objetivo de realizar dicha construcción, la empresa debió realizar gastos en mano de obra, materiales, equipos para la construcción y para el equipamiento posterior del almacén en caso de emergencia; junto a lo anterior se incluyen el costo de transporte, mantenimiento y los gastos administrativos e imprevistos. En el anexo 1 del Informe N° 026-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI se presenta el flujo de dichos costos.

Se estima que el área de la mencionada construcción sería de 20 m<sup>2</sup> con dimensiones de 5 metros de largo, 4 metros de ancho y 2 metros de altura hasta llegar al techo (fibrablock), el cual tendría una inclinación de 37° desde el final del cerco metálico.

El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 5.1.1 del Informe N° 026-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta (ver anexo 1 del Informe N° 026-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI). De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados del incumplimiento ascienden a 20,598.45 nuevos soles a setiembre de 2011.

#### ii) Probabilidad de detección (p)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

La probabilidad de detección se determina en función al tiempo de supervisión, la frecuencia de la misma y la duración del incumplimiento, resultando en: 0.1667.

### iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2 del Informe N° 026-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

### iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(20,598.45)/(0.1667)]*[1.09] \\ \text{Multa} &= 134,686.93 \text{ nuevos soles} \end{aligned}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 134,686.93/3,600 \\ \text{Multa} &= 37.41 \text{ UIT} \end{aligned}$$

El incumplimiento detectado constituye infracción leve, adicionalmente, por tratarse de residuos peligrosos, amerita una sanción en el rango de 21 a 50 UIT.

En consecuencia, corresponde imponer a BARRICK una multa ascendente a 37.41 UIT por haber incumplido el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



### 3.6. Infracciones verificadas en el presente procedimiento.

- **Incumplimiento a tres (03) recomendaciones formuladas en la Segunda Fiscalización Regular 2006.**

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, por el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en la Segunda Fiscalización Regular 2006, sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

- **Incumplimiento a lo establecido en el numeral 1) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por incumplimiento del numeral 1) del artículo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2011-OEFA/DFSAI

39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sancionable de conformidad con el numeral 1.a del artículo 145° y numeral 1.b del artículo 147° de la mencionada norma.

- Incumplimientos a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Durante la tramitación del presente procedimiento, no se ha podido acreditar la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, por incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que corresponde archivar las dos imputaciones formuladas en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

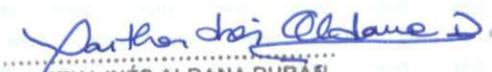
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a Minera Barrick Misquichilca S.A., con una multa ascendente a 43.41 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las imputaciones mencionadas en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA